

Santiago, doce de marzo de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y lo ordenado en la sentencia que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo de primer grado, con excepción de sus motivos noveno a trigésimo, que se eliminan.

Se reproducen, asimismo, los considerandos primero a tercero de la sentencia de alzada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Lo razonado en el fundamento quinto de la sentencia de casación que precede.

2° Que, a la luz de lo expresado, aparece razonable la inteligencia efectuada por el contribuyente al oficio N° 549 de 20 de marzo de 2008, toda vez que es plausible considerarlo beneficiado por la exención del impuesto establecida para un mismo concepto, respecto de la entidad generadora del mismo. Así, entonces, si la cooperativa debe registrar los remanentes en su fondo de utilidades no tributables, conforme el artículo 14 letra A) N° 3 b) de la Ley de Impuesto a la Renta y en la misma calidad son distribuidos a sus socios, propietarios, accionistas y cooperados, resulta atendible suponer que dicha comprensión se extiende al socio – que en modo alguno puede ser entendido como un tercero ajeno a las actividades de la entidad beneficiada- que percibe tales conceptos.

Por ello, más allá de la forma en que este tribunal ha despejado el correcto sentido de las disposiciones decisorias de la litis, asiste razón a la reclamante que ha postulado el amparo de su proceder en la buena fe que se supone haberse sujetado a la interpretación de la entidad fiscalizadora a la normativa aplicable, teniendo razones tanto de texto como de historia de su establecimiento para justificar el entendimiento referido a la inclusión de su propia situación tributaria en la exención que la ley del ramo consagra.

3° Que en lo que atañe a la situación tributaria de los excedentes a capitalizar, resulta aplicable el mismo análisis que se ha hecho en el razonamiento quinto de la sentencia de casación y que se ha tenido en

consideración en este fallo, particularmente en lo que atañe al artículo 51 de la Ley General de Cooperativas.

4° Que, si bien el reclamo también ha sido formulado respecto de la Liquidación N° 17867 de 28 de agosto de 2013, debe señalarse que el tenor de las alegaciones planteadas por el contribuyente en gran parte no le conciernen, por cuanto dicha Liquidación alude al Impuesto Global Complementario del año tributario 2012 del reclamante, al cual mayoritariamente no le son aplicables las conclusiones precedentemente establecidas, razones por las cuales sólo se acogerá dicha reclamación en la parte vinculada a los remanentes distribuidos por la Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión Limitada al socio Miguel Ángel Fernández Ulloa y que se decía debían ser gravados con impuesto de primera categoría.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 155 y siguientes, que rechaza la reclamación declarándose en su lugar que **se acoge** el reclamo tributario deducido en contra de las Liquidaciones N° 17856, 17857, 17858 y 17859, todas de 28 de agosto de 2013, las que se dejan sin efecto; además, se deja sin efecto la Liquidación N° 17867 de 28 de agosto de 2013, en la parte que ella no se adecua a lo resuelto en la presente sentencia respecto del impuesto de primera categoría; asimismo, **se deja sin efecto** la Resolución Exenta N° 2612 de la misma fecha, debiendo en consecuencia, procederse a la devolución solicitada por el contribuyente en su declaración de impuestos a la renta del año 2012, por la suma de \$489.894, con los agregados que el Código Tributario establece.

No se condena en costas a la reclamada por estimarse que ha obrado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Haroldo Brito.

Rol N° 20.723-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.